



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

**Acta de Audiencia**

Audiencia	Art. 80
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Agosto 29 de 2023
Radicado	<b>2020-00284</b>
Hora inicio	9:30 a.m.
Demandante	JULIAN ENRIQUE RAMIREZ SALAZAR NO ASISTIÓ
Apoderada	DRA. BEATRIZ TIQUE PEÑA ASISTIÓ VIRTUALMENTE
Demandado	EXOTIC ORGANIC HERBS SAS NO ASISTIÓ
AUTO	<p>En este momento proceso el juzgado advierte que las notificaciones realizadas a la sociedad demandada EXOTIC ORGANIC HERBS S. A. S., al correo electrónico <a href="mailto:presiden@exoticorganicherbs.com">presiden@exoticorganicherbs.com</a>, no fueron recibidas según certificación en la cual se indica que "No fue posible la entrega al destinatario (El dominio de la cuenta no existe.)"</p> <p>Igualmente se remitió la demanda y anexos a la sociedad demandada EXOTIC ORGANIC HERBS SAS, e igualmente la realizó de manera física a la dirección carrera 13 No. 102-53 de la ciudad de Bogotá, siendo recibido por una persona que dijo ser JOSÉ OSPINA (f. 17 PDF 05).</p> <p>Mediante auto del 17 de mayo de 2023 se tuvo por no contestada la demanda y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 77 del C.P.T. y de la SS., al considerar que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda a través de correo postal y vencido el término legal no constituyó apoderado judicial, ni presentó escrito de respuesta (PDF 13).</p> <p>La sociedad demandada EXOTIC ORGANIC HERBS SAS, no se hizo presente en las actuaciones de la notificación ni por correo electrónico ni por correo físico.</p>

Conforme que el acto de la notificación al demandado de la demanda no se ha cumplido con los presupuestos establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al no ser entregadas directamente al demandado, sino a terceras personas, que nada tienen que ver con el respectivo proceso, sin que se hubiere agotado en debida forma la notificación física.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia STC 7684 – 2021, dispuso lo siguiente:

*"Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo.*

*Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma..."*

Igualmente, en providencia del 23 de junio de 2023, nuestro superior jerárquico dentro del proceso Ordinario No. 2019-00316, dispuso devolver el expediente para que se adoptara las medidas de saneamiento necesarias con miras de enmendar las falencias encontradas en la notificación física.

Lo anterior se hace como CONTROL DE LEGALIDAD QUE DEBE HACER EL JUEZ EN CADA ETAPA PROCESAL., en aras de evitar nulidades al final del proceso.

En efecto, en el presente asunto se evidencia la nulidad del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que reza lo siguiente:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"(...)"

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público

o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Conforme a lo anterior, se profiere el siguiente

**AUTO:**

a la parte interesada para que realice nuevamente la notificación a la sociedad demandada, de manera física CON CUMPLIMIENTO DE LOS ARTS. 291 Y 292 DEL C.G.P.,

1. REQUERIR a la parte demandante para que AGOTE la notificación física, conforme los arts. 291 y 292 del C.G.P., a la OTRA DIRECCIÓN FÍSICA que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio, en la VEREDA PALOVERDE AROMATICAS DEL MUNICIPIO DE TABIO CUNDINAMARCA.
2. REQUERIR a la parte actora para que allegue un Certificado actualizado de la Cámara de Comercio, a efectos de verificar la nueva dirección electrónica de la sociedad, toda vez que al que estaba registrado en el allegado con la demanda, se certifica al enviarse comunicaciones por el Juzgado que el dominio no existe.

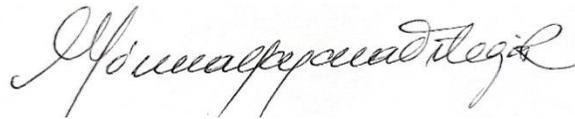
De encontrarse la nueva dirección electrónica en el Certificado de la Cámara de Comercio o páginas web, facturas, etc, deberá remitirse la demanda, anexos a dichas direcciones electrónicas.

Si vencido el término de notificación electrónica, no concurre la sociedad demandada al proceso, se dejará con validez, la audiencia del art. 77 del C.P.T.

En caso contrario, se reanudarán las etapas procesales.

3. EN CASO, DE NO LOGRARSE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, NI LA PERSONAL FÍSICA, SE DEBE SOLICITAR EL EMPLAZAMIENTO CONFORME ART. 29 DEL C.P.T., caso en el cual se designará curador para que conteste la demanda y ejerza la defensa de la sociedad demandada.
4. Requerir al ACTOR a efectos de que de cumplimiento a lo ordenado en audiencia anterior, allegando la constancia de la consignación en NEQUI que le hiciera la parte demandada.

	Esta decisión queda notificada en estrados
	Sin recursos
Levanta sesión	9:42 a.m.



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez